

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 181-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 26 de junio 2026

VISTO:

Informe Legal N°247-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 202.2 del artículo 202 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que, el numeral 202.1 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**".
(Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado: Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio: Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente: "III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO: La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES: Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 12113-2026, de fecha 02 de junio de 2026, la administrada TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C. presentó el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT), solicitando la instalación de una Estación de Radiocomunicación (ER). Asimismo, mediante Expediente N° 12115-2026, de la misma fecha, comunicó el inicio de la ejecución de las obras correspondientes.

Que, conforme al Informe N°892-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, señala que de la revisión técnica efectuada al expediente presentado por la empresa **TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C.**, se advirtió que, si bien el procedimiento se encontraba sujeto al régimen de aprobación automática, durante la fiscalización posterior se identificaron inconsistencias sustanciales en la documentación técnica presentada. Siendo las siguientes:

(...)

1. Observación al diseño estructural y cumplimiento normativo

Con relación al **numeral 3.5.3 Declaración Jurada de los Profesionales Responsables**, ubicada en el folio 221, se verifica que los profesionales responsables declaran, mediante firma y sello, que la estructura ha sido diseñada de conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

No obstante, de la revisión efectuada al Estudio de Mecánica de Suelos con fines de cimentación, contenido entre los folios 94 y 150, se ha identificado que los parámetros correspondientes a factor de suelos, TP (S1), TL (S) y factores de amplificación sísmica no han sido desarrollados ni sustentados conforme a la normativa vigente, correspondiendo su evaluación de acuerdo con la Norma Técnica E.030 – Diseño Sismorresistente (versión 2026), aprobada mediante disposición del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con fecha 28 de abril de 2026 y vigente a partir del 04 de mayo del 2026, por lo tanto se verifica que la memoria de cálculo estructural se considera valores incorrectos.

Asimismo, en el Anexo 4 – Formato de Declaración Jurada del Ingeniero Civil Colegiado Responsable de la Ejecución de Obra (folio, se consigna expresamente que: "garantizo que la edificación reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento ante condiciones de riesgo, tales como los sismos".

En consecuencia, **existe una inconsistencia entre la declaración de cumplimiento normativo suscrita por los profesionales responsables y la documentación técnica presentada, debido a que el diseño estructural no evidencia su adecuación a la normativa sísmica vigente**. Esta situación impide verificar el cumplimiento de los criterios actuales de seguridad estructural y comportamiento sismorresistente de la edificación.

2. Observación al cronograma de ejecución y ruta crítica

Respecto al numeral 3.5.1 Cronograma Detallado de Ejecución del Proyecto, se verifica en el folio 159 del expediente técnico la presentación del cronograma de obra. Sin embargo, la información presentada no permite identificar de manera clara y completa la ruta crítica del proyecto.

Cabe precisar que la ruta crítica corresponde a la secuencia de actividades interdependientes que determina la duración total de la ejecución del proyecto, identificando aquellas tareas cuyo retraso afecta directamente el plazo de culminación de la obra. En ese sentido, el cronograma presentado no evidencia dicha secuencia crítica ni permite verificar la totalidad de actividades que condicionan el plazo contractual de ejecución.

En atención a la evaluación efectuada y de conformidad con lo establecido en el **Capítulo II – Régimen de Infracciones, artículo 36**, referido a la presentación de información falsa, así como a las observaciones desarrolladas en el numeral 1 de la presente evaluación, se advierte la existencia de un vicio que afecta la validez del acto administrativo emitido.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo afectado por dicho vicio, al haberse sustentado en información que no resulta concordante con la documentación técnica evaluada y con la normativa vigente aplicable.

(...)

En consecuencia, dichas inconsistencias evidencian un vicio que afecta la validez del acto administrativo al sustentarse en información discordante con la documentación técnica y la normativa vigente, por lo que corresponde declarar su nulidad.



Que, con Informe N°180-2026-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano, ratifica la observación descrito en el Informe N°892-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, de la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, relacionados a **Observación al diseño estructural y cumplimiento normativo y Observación al cronograma de ejecución y ruta crítica** señalando que evidencian una discordancia entre la información declarada y el contenido del expediente técnico, configurándose un vicio que afecta la validez del acto administrativo emitido y solicita la nulidad de autorización automática de la solicitud FUIIT.

Que, mediante Informe N°046-2026-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a los Informes N.os 180-2026-GDU/MDJLBYR y 892-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, concluye que, durante la fiscalización posterior, se evidenciaron inconsistencias sustanciales en la documentación técnica presentada por la empresa **TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C.**, configurándose un vicio que afecta la validez del acto administrativo emitido bajo el régimen de aprobación automática. En tal sentido, señala que dichos hechos se encuentran comprendidos en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, por lo que resulta jurídicamente viable iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, garantizando previamente el derecho de defensa de la administrada. En cumplimiento de ello, mediante Oficio N° 056-2026-GM/MDJLBYR se notificó a la empresa el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgándosele el plazo correspondiente para que formule los descargos que estime pertinentes.

Que, en ejercicio de su derecho de defensa, la empresa **Telecommunications Partners S.A.C.** presentó sus descargos mediante Expediente N.° 12760-2026 (CARTA N°102-2026-GC/TP), en los cuales expone, en lo principal, lo siguiente:

(...)

Que con fecha 08 de junio del 2026 hemos sido notificados con la carta y los tres informes de la referencia, por lo cual, con el único objeto de atender lo indicado en los referidos documentos y conforme a lo allí indicado, cumplimos con informar que realizaremos una calicata para el análisis de mecánica de suelos, respectiva; en el lugar indicado en nuestro expediente (Expediente N° 12113)

(...)

Que, mediante Informe N°968-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública concluye que el administrado presentó su descargo mediante Carta N° 102-2026-GC/TP, señalando la realización de una calicata para efectuar el análisis de mecánica de suelos; sin embargo, dicho argumento evidencia la ausencia de la documentación técnica correspondiente que sustente adecuadamente lo señalado conforme al expediente de telecomunicaciones registrado con Expediente N° 12113-2026 que esta parcialmente vinculada con la Observación N° 01, referida al diseño estructural y al cumplimiento normativo; no obstante, respecto de la Observación N° 02, relacionada con el cronograma de ejecución y la ruta crítica, el administrado no ha formulado pronunciamiento alguno ni ha presentado información que permita desvirtuar las presuntas inconsistencias técnicas advertidas en los informes que sustentan el procedimiento de nulidad. En tal sentido, considerando que la solicitud presentada está orientada a la obtención de una autorización para infraestructura de telecomunicaciones, la información alcanzada no resulta suficiente para absolver las observaciones formuladas ni para desvirtuar los fundamentos técnicos que dieron origen al referido procedimiento. En consecuencia, el descargo presentado no contiene elementos técnicos ni argumentos que permitan desvirtuar los hechos advertidos de causales de nulidad en los documentos que fueron puestos en conocimiento del administrado, por lo que corresponde poner en conocimiento de la Gerencia Municipal dicha situación, a fin de que se continúe con la evaluación e inicio del trámite de nulidad del acto administrativo correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable.

Que, mediante Informe N°0198-2026-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye que no se contiene elementos técnicos ni argumentos que permitan desvirtuar los hechos advertidos de causales de nulidad en los documentos que fueron puestos en conocimiento del administrado, por lo que se solicita continuar con el procedimiento de nulidad del acto administrativo correspondiente, de acuerdo con la normativa aplicable.

Que mediante Informe Legal N°247-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que mediante CARTA N°102-2026-GC/TP, TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C. presentó sus descargos dentro del plazo otorgado por la entidad, en atención al OFICIO N°056-2026-GM/MDJLBYR, limitándose a señalar que realizará una calicata para efectuar el análisis de mecánica de suelos en el lugar materia del Expediente N°12113-2026. Sin embargo, dicho descargo no desvirtúa las observaciones técnicas que dieron origen al procedimiento de nulidad de oficio. En efecto, conforme se desprende del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27972
AREQUIPA - PERÚ

INFORME N°180-2026-GDU/MDJLBYR y del INFORME N°892-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, se identificó una discordancia sustancial entre las declaraciones juradas suscritas por los profesionales responsables y la documentación técnica presentada en el expediente, verificándose que el Estudio de Mecánica de Suelos no desarrolló ni sustentó adecuadamente parámetros técnicos esenciales relacionados con el diseño sismorresistente de la infraestructura proyectada. Asimismo, se constató que la memoria de cálculo estructural utilizó parámetros que no permiten acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en la NORMA TÉCNICA E.030 – Diseño Sismorresistente, situación que resulta particularmente relevante considerando que la infraestructura propuesta debe garantizar la seguridad de terceros y de las edificaciones vecinas, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N°29022. Debiéndose precisarse que el administrado no presentó documentación técnica complementaria, informes especializados, pericias ni sustento profesional alguno que permita acreditar que las observaciones efectuadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano carecen de fundamento. Por el contrario, al señalar que realizará una futura calicata para efectuar el análisis de mecánica de suelos, reconoce implícitamente que dicha información técnica no se encontraba debidamente sustentada al momento de acogerse al régimen de aprobación automática. De igual forma, respecto de la Observación N° 02 referida al cronograma de ejecución y determinación de la ruta crítica del proyecto, el administrado no formuló ningún cuestionamiento ni presentó documentación orientada a desvirtuar las inconsistencias advertidas por la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, manteniéndose incólume la observación técnica formulada por la entidad. En consecuencia, se verifica que el acto administrativo obtenido mediante aprobación automática se sustentó en documentación que no permitió acreditar el cumplimiento de requisitos técnicos esenciales exigidos por la normativa aplicable. Dicha situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS, referida a los actos administrativos obtenidos mediante aprobación automática cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Por tanto, al haberse acreditado la existencia de información técnica inconsistente, mantenerse incólumes las observaciones formuladas por la entidad y no haberse presentado descargos idóneos que las desvirtúen, corresponde continuar con el procedimiento y declarar la nulidad de oficio de la autorización automática otorgada mediante Expediente N°12113-2026, en resguardo del principio de legalidad, la seguridad pública, la correcta aplicación de la Ley N°29022 y la protección del interés público. Por lo que es de opinión se declare la Nulidad de Oficio de la AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición"**.

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 202.1, artículo 202 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por consiguiente, se RETROTRAIGA el presente procedimiento administrativo hasta la presentación de la solicitud del Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, anexo I.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N°247-2026-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA PARA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES CON EXP.12113-2026 de fecha 02 de junio del 2026, toda vez que existen vicios, específicamente "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al principio del debido procedimiento, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la presentación de la solicitud del Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, anexo I.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27221
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución a la administrada **TELECOMMUNICATIONS PARTNERS S.A.C** en su domicilio Calle Ricardo Angulo Ramírez N°856, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: ARCHIV

OGAJ
GDU
OTIYC

599619